

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se aclara la Orden de 30 de abril de 1966 sobre transportes públicos de carga fraccionada por carretera.

De acuerdo con la facultad conferida a este Centro directivo en el número 17 de la Orden ministerial de 30 de abril último sobre prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, al objeto de poder dictar cuantías normas se precisen para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, se ha considerado pertinente aclarar y concretar la misma en lo que se refiere al sistema de tarifas a presentar en forma de que se aporten dentro de esa sistematización las razones de tipo económico que sirvan para justificar las tarifas que se propongan.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que dentro del sistema de tarifas a que se contrae el apartado c) del apartado segundo del número 1 de la Orden ministerial de 30 de abril de 1966 antes citada se aporte por el peticionario un estudio económico que pueda justificar la tarifa propuesta para la explotación del servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1966.—El Director general, Santiago de Cruylles.

Sr. Ingeniero Jefe de la División de Explotación de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de junio de 1966 relativa a las remuneraciones complementarias de los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Hasta la entrada en vigor de la Ley número 31/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 5), sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media venían percibiendo con independencia del sueldo algunas remuneraciones de carácter variable, con cargo a la recaudación de las tasas académicas y de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que aprobó el texto refundido de las disposiciones sobre distribución de ingresos de los Institutos.

Dichas remuneraciones correspondían a los conceptos siguientes:

- Participación en las tasas de inscripción de los alumnos oficiales en el curso Preuniversitario (artículo cuarto del Texto refundido).
- Permanencias generales (artículos 10 al 12).
- Permanencias del curso Preuniversitario (artículos 15 y 16).
- Derechos obvencionales, tanto del propio Instituto como del fondo común (artículos 26 y concordantes).

El derecho a percibir esas remuneraciones requería para su efectividad determinadas condiciones, distintas para cada concepto; por otra parte, la cuantía de la cuota devengada variaba

en razón de la categoría académica del Profesor, del horario desempeñado por él e incluso, como en el caso de las permanencias dependía también del número de alumnos, de la categoría académica y administrativa de los restantes perceptores y del horario desempeñado por todos éstos.

La promulgación de la Ley de Retribuciones y de sus disposiciones complementarias ha afectado a esta situación en los siguientes aspectos:

- Los Profesores de Religión de los Institutos no han quedado incluidos en su ámbito.
- Las tasas académicas, que constituían la fuente de aquellos devengos, son objeto de ingreso en el Tesoro sin excepción.

Por otra parte, sin embargo, a propuesta de este Ministerio y con informe favorable del de Hacienda se ha reconocido a la Junta Económica Central de Enseñanza Media, dentro de su presupuesto ordinario aprobado por el Consejo de Ministros en sesión del día 29 de abril último un crédito destinado al abono del «equivalente a las cantidades percibidas por los Profesores de Religión en el ejercicio económico de 1964, en concepto de Derechos Obvencionales del Fondo Común y Permanencias Generales y del Curso Preuniversitario».

Para dar cumplimiento a esta autorización procede, pues, reconocer a los Profesores de Religión, de modo provisional y en tanto no experimenten modificación sus haberes, el derecho a una remuneración por cada unidad didáctica semanal como percepción única que sustituya a todas las mencionadas anteriormente, cuyo importe resultará de dividir el crédito presupuestado por el número total de unidades didácticas semanales de Religión que este Profesorado tiene a su cargo en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, incluidas las Secciones Delegadas de los mismos.

Por todo cuanto antecede y en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y el artículo 19 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de las Secciones Delegadas de los mismos, no afectados por la Ley de Retribuciones, de 4 de mayo de 1965, tendrán derechos a percibir la remuneración que esta Orden regula, en sustitución de las cantidades variables que venían devengando con anterioridad al día 1 de octubre de 1965 por clases en el curso Preuniversitario, permanencias generales de este curso y derechos obvencionales del propio Instituto y del fondo común.

Este reconocimiento tendrá carácter provisional y no obstará a lo que se pueda disponer en normas de carácter general o de aplicación específica a este Profesorado.

Segundo.—Con efectos del día 1 de enero de 1966, por cada unidad didáctica semanal que el Profesor interesado haya desempeñado de modo habitual en la asignatura de Religión conforme el horario aprobado para el respectivo Centro docente, la remuneración será:

- Para los Profesores numerarios interinos, cinco mil pesetas anuales.
- Para los Profesores adjuntos interinos, tres mil pesetas anuales.

Tercero.—La remuneración a que se refieren los dos apartados anteriores será abonada con cargo al crédito que figura en el presupuesto de gastos de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, sección primera, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto único. A cada nómina se deberá unir un certificado del Instituto con la conformidad escrita de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito universitario respectivo, que acredite el número de unidades didácticas semanales de Religión que haya desempeñado de modo habitual cada uno de los perceptores.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden no afectará al derecho que los interesados puedan tener, dentro de los crédi-